



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

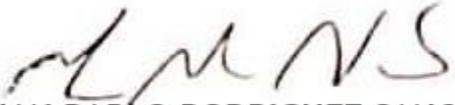
Neiva (H), once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUCION DE SENTENCIA
Demandante : EUGENIA GÓMEZ MEJÍA
Demandado : NANCY LORENA MENESES GARCÍA, LEONEL
QUIJADO ARDILA Y MARÍA RUBIELA VILLALBA DE
MORENO
Radicado : 2015-484

De los escritos remitidos el 15 de septiembre del 2022 por la Dra. YORMENCY SERRATO SERRATO apoderada judicial de MARIA RUBIELA VILLALVA DE MORENO y el Dr. JHON ALEXANDER QUIJANO ROMERO apoderado judicial de LEONEL QUIJANO ARDILA y NANCY LORENA MENESES GARCIA a través de los cuales proponen incidente de nulidad por indebida notificación **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Por su parte, vista la solicitud de desistimiento tácito elevada por la demandada MARIA RUBIELA VILLALVA DE MORENO a través de su apoderada judicial, según la cual el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, este despacho judicial procederá a **NEGAR DICHA SOLICITUD** como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, pues el proceso no ha estado inactivo por más de dos (2) años, contrario sensu se han notificado por estado varias providencias, entre ellas la del pasado 21 de marzo, en las cuales se notificaron auto mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución y auto que decreta medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

Señor,
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA
E.S.D

Referencia:	INCIDENTE DE NULIDAD
Demandante:	EUGENIA GOMEZ MEJIA
Demandado:	<ul style="list-style-type: none">• LEONEL QUIJANO ARDILA• NANCY LORENA MENESES GARCIA• MARIA RUBIELA VILLALBA MOSQUERA
Radicado:	41001402200620150048400

JHON ALEXANDER QUIJANO ROMERO, mayor de edad y domiciliada en Neiva, abogado inscrito identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.236.497 expedida en Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 257878 del C. S. de la J., actuando como apoderado del señor LEONEL QUIJANO ARDILA identificado con la cedula 14.242.895 de Ibagué y la señora NANCY LORENA MENESES GARCIA identificada con la cedula 26.424.331 de Neiva en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO. La señora EUGENIA GOMEZ MEJIA por medio de su apoderado judicial, la abogada YONEIRE NARVAEZ BASTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.174.009 de Neiva y Tarjeta profesional No. 168745 del C.S de la J; interponen **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra de mis representados LEONEL QUIJANO ARDILA Y NANCY LORENA MENESES GARCIA.

SEGUNDO. En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como constaa folio 8, la demandante indicó que se podría notificar a LEONEL QUIJANO ARDILA de la siguiente manera: En la Cra 9 No 20-45 con dirección electrónica quijanoleonel@yahoo.com y a NANCY LORENA MENESES GARCIA en la Cra 9 No 20-45 dirección electrónica www.jurisglobal.com.co

TERCERO. Sin embargo, como consta en el certificado de la empresa SURENVIOS aportado por la parte actora en fecha 28 de febrero del 2020, se puede evidenciar que la presunta Notificación o citación a Notificación fue firmada por MARIA EUGENIA PARDO identificada con cedula 55.153.230 con fecha de recibido el 25 de Febrero del 2020 sin especificar quien es esta persona, quien además no reúne la condición de parte demandada dentro de este proceso.

CUARTO. EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA establece por medio del auto interlocutorio de fecha (08) de noviembre del 2019, admitió la demanda interpuesta por la señora EUGENIA GOMEZ MEJIA y ordenó a la parte demandante en su numeral SEGUNDO, NOTIFICAR PERSONALMENTE las entidades demandadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 Y 292 del CGP.

QUINTO: EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA en fecha 6 de Julio de 2020 recepciona memorial de la parte actora donde se agrega Notificación Personal donde consta que fue recibido. Para el mes de Julio del 2020 nos encontrábamos en Plena Pandemia mis representados No han sido Notificados y por norma le corresponde a la parte actora hacer la Notificación Personal en concordancia con el decreto 806 del año 2020.

SEXTO: En consecuencia con el auto que ordeno Notificar Personalmente a los demandados estos no fueron notificados a sus correos electrónicos y la certificación de que se entrego la Notificación esta firmada por persona diferente a los demandados, es que se esta estructurando esta indebida Notificación y Maxime cuando en la demanda se aportaron los correos electrónicos de mis representados. No se ha cumplido ni con lo ordenado en el articulo 291 y 292 de CGP y menos con lo ordenado en el decreto 806 del 2020-

SEPTIMO. EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES en fecha 21 de abril del 2022 Mediante Auto ordena el tramite del articulo 440 del CGP sin que se haya tramitado la Notificación Personal o por aviso como se ordeno en el auto Mandamiento de Pago lo que genera una vulneración al debido proceso y constituye la Nulidad deprecada.

OCTAVO: DESESTIMIENTO TACITO: El artículo 317 del Código General del Proceso, establece el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, figura jurídica a través de la cual se castiga la inactividad de una de las partes que imposibilita el desarrollo del proceso y que genera como consecuencia la terminación de la correspondiente actuación procesal.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

La norma transcrita prevé dos hipótesis que pueden llevar a la declaratoria del desistimiento, la primera cuando el Juez otorga un término perentorio de 30 días con el fin de que la parte interesada cumpla con la actuación que ha impedido la continuación del proceso, y, la segunda, cuando no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, por lo que el proceso ha permanecido en la Secretaría del Juzgado por el término antes indicado, caso en el cual el desistimiento podrá decretarse sin requerimiento previo.

En el presente asunto el 25 de octubre del 2019 se presenta la demanda ejecutiva, el día 8 de Noviembre del 2019 el despacho profiere el auto de Mandamiento Ejecutivo, el 8 de Noviembre del 2019 se decretaron medidas cautelares, el 19 de Noviembre del 2019 se libran los oficios para registrar embargos, el 6 de Julio del 2020 se recepciona memorial de la parte actora donde informa que la citación para Notificación personal fue recibida por MARIA EUGENIA PARDO, mas no aparece recibida por ninguno de los demandados.

NOVENO. Como consta a folio 29 del expediente digital, no se logra visualizar con claridad la notificación realizada por la parte demandante, sin embargo, esta fue aceptada por el Despacho sin tener en cuenta que no aparece la firma de los demandados registrando la Notificación Personal ni se ha hecho la Notificación Por aviso como lo exige la Norma, ni se ha hecho Notificación electrónica como lo establece el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

DECIMO. Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

DECIMO PRIMERO: La demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando personalmente o por aviso o al correo electrónico de notificaciones judiciales, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

I. O M I S I O N E S

PRIMERO. La parte demandada en cabeza de la señora EUGENIA GOMEZ MEJIA y de su apoderada judicial **OMITIERON** lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la

demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

SEGUNDO. La parte demandada en cabeza de la señora EUGENIA GOMEZ MEJIA y de su apoderada judicial **OMITIERON** notificar personalmente o por Aviso el auto admisorio de la demanda con la demanda, pruebas y anexos, así como también omitió remitir la prueba de acuse de recibido.

TERCERO. EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA **OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

CUARTO. EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA **OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

II.FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

II.I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T 025 del 2018** expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la

indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

o el mandamiento de pago.

II.II EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III.I EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132

ESTABLECE: *“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar*

pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la

ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

II. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. **41001402200620150048400** y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

SEGUNDO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial el desistimiento Tácito como quiera que el proceso ha mantenido en el despacho inactivo por mas de un año como lo establece el artículo 317 sin que la parte actora se haya preocupado por ejercitar la Notificación personal en debida forma a todos los demandados.

III. ANEXOS

1. Poder para actuar.

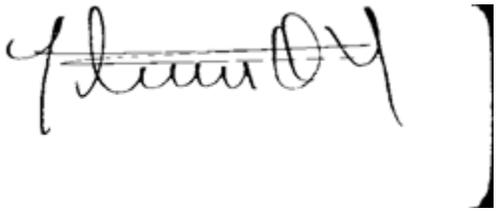
IV. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, LEONEL QUIJANO ARDILA identificado con la cedula 14242895 de Ibagué y NANCY LORENA MENESES GARCIA identificada con la cedula Numero 26.424.331 de Neiva, NO fueron notificados del proceso **41001402200620150048400**, ni a sus correos electrónicos quijanoleonel@yahoo.com ni en forma personal o por aviso desconociendo totalmente el proceso que cursa en nuestra contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Dirección: Carrera 9 No 20-45 Chapinero
Neiva - Correo Electrónico: jhonromero1989@gmail.com - celular: 3102692846.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhon Alexander Quijano Romero', enclosed within a large right-facing square bracket.

**JHON ALEXANDER QUIJANO
ROMERO**

**C.C. 1.075.236.497 de Neiva
TP. 257878 del C.S. de la J.**



JURIS GLOBAL

ABOGADOS

Asesoría y Representación Judicial Nit 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 45 Teléfono: 8761393 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila



Señores

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA -HUILA.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE EUGENIA GOMEZ
MEJIA CONTRA DE MARIA RUBIELA VILLALBA DE MORENO.

Radicación: **41001-40-22-006-2015-00484-00.**

MARIA RUBIELA VILLALBA DE MORENO, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificada con la cedula No.**36.157.900** de Neiva Huila, demandada en el proceso de la Referencia por medio de este escrito le otorgo poder amplio y suficiente a la Doctora **YORMENCY SERRATO SERRATO**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. **1.075.598.969** de Colombia - Huila y T.P No.**260757** del C. S. de la J. para que me represente y actúa como mi apoderada.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, tramitar, transar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir además de las facultades que consagra el Artículo 77 del Código General del Proceso y para cuanto fuese necesario en defensa de mis derechos.

Sírvase reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados.
Atentamente,

Maria Rubiela Villalba de Moreno

MARIA RUBIELA VILLALBA DE MORENO
C.C No. **36.157.900** de Neiva.

Acepto,

Del Señor Juez,

YORMENCY SERRATO SERRATO.
C.C. No. **1.075.598.969** de Colombia - Huila.
TP No. **260757** del C. S. de la J
Correo electrónico yormyserrato@live.com.ar





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12579785

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: NANCY LORENA MENESES GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 26424331, presentó el documento dirigido a JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA - HUILA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



r7me1r6q67zg
30/08/2022 - 10:40:24



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO

Notario Primero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: r7me1r6q67zg